000204/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “B., R. E. c/ C. C. P. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral” (Expte. 204 – Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 716.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a los reclamos por indemnizaciones derivadas del despido directo del empleado, entre ellas la del daño moral, por considerar que la denuncia del contrato por la empleadora resultó injustificada, toda vez que no fue acreditado en autos que el dinero percibido por el actor de un tercero en pago por una operación de venta de un automotor no lo hubiera rendido aquél al responsable de la caja de la sucursal Puerto Madryn de la empresa. Señaló la juzgadora de origen que se ignora, por falta de probanzas, si el dinero ingresó o no a la caja de dicha sucursal, si salió o no de ella, si llegó a la casa central de Trelew o si el pago fue o no erróneamente contabilizado, atribuyendo las dudas y posible faltante del dinero al desorden administrativo y contable que tenía la empresa en el momento de los hechos, insuficientemente investigados. Concluyó la “a quo” que el despido fue apresurado y, a la vez, extemporáneo por haber dejado transcurrir antes de iniciar la investigación seis meses desde que la falta fue detectada.----------

----A la par, el decisorio acogió el reclamo de diferencias salariales, al entender probado que el actor percibía habitualmente comisiones sobre las ventas de automotores que realizada personalmente y sobre las llevadas a cabo por los vendedores que él supervisaba. En uso de la facultad judicial consagrada en el art. 56 L.C.T., fijó la remuneración mensual del actor en $ 5.585.----------

----II.- Apeló el fallo la demandada, exponiendo sus agravios a fs. 676/686 -informe replicado por el adversario a fs. 697/702-, pieza donde sostuvo que la sentenciante mal interpretó los hechos sometidos a conocimiento y apreció equivocadamente las pruebas producidas.----------

----Así, en apretada síntesis, la recurrente afirmó: a) que pasó desapercibido a la “a quo” que el trabajador despedido era el gerente de la sucursal, personal jerárquico del que es esperable mayor fidelidad y compromiso con la empresa que de parte de empleados inferiores; b) que la percepción del dinero por el actor fue acabadamente demostrada; c) que la investigación interna realizada fue acorde a la lógica, incluyendo una consulta con el demandante quien eludió dar respuestas concretas y colaborar en la averiguación; d) que la cajera no pudo rendir ese dinero porque no estaba en la

tenencia del mismo, en tanto había quedado en un cajón del escritorio del actor, quien no se lo entregó a aquélla; e) que el dictamen pericial contable acreditó que el precio de la compraventa del automóvil Suzuki Fun 0 km. permanece impago, demostrado ello que el dinero cobrado por el actor no fue ingresado a la empresa; f) que el desorden administrativo imputado no fue tal, sino que se trató de inconvenientes producidos por la migración de un sistema contable computarizado a otro, cambio que produjo la momentánea imposibilidad de consultar datos cargados en el sistema anterior; g) que el despido no fue dispuesto extemporáneamente, pues aun cuando algunos de los testigos conocieran a las pocas semanas del pago que había inconvenientes con la ubicación del dinero, la existencia de la irregularidad pudo establecerse con seguridad sólo luego que el novel sistema contable computarizado estuvo plenamente operable en junio de 2005 y únicamente entonces el hecho llegó a ser sabido por el área jerárquica de la empresa, iniciándose allí la investigación -que comprendió intercambios postales- y decidiéndose el despido a los veinte días aproximadamente; h) que frente al requerimiento de información el actor dio una respuesta evasiva, en desacuerdo con su categoría de gerente; i) que la decisión de la juzgadora a propósito de la remuneración mensual del demandante fue arbitraria, toda vez que uso de la facultad prevista en el art. 56 L.C.T. sin que hubiera en la causa prueba alguna de que se hubiera pactado el pago de comisiones; j) que la indemnización del daño moral resulta improcedente, visto que la conducta del trabajador llevó a la empleadora a la razonable conclusión que había recibido dinero y no lo ingresó a la empresa; y k) que, en todo caso, la empleadora debe ser relevada del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, pues su actitud fue justificada.----------

----III.- También el actor recurrió el fallo impugnando a fs. 691/696 -escrito cuyo traslado fuera evacuado a fs. 704/706- el monto establecido para resarcir el daño moral. Afirmó que este rubro tiene naturaleza sancionatoria y ejemplificadora y que su importe entonces no tiene que estar en relación con la reparación de los daños patrimoniales.---

----IV.- “Ab initio” recordaré que la invariable causal invocada como justificante del despido del actor, según surge de la comunicación respectiva, fue la de pérdida de confianza consecuencia de los hechos allí mismo descriptos, en lo sustancial, el haber percibido del cliente J. C. G. el importe del precio total de venta de un automóvil Suzuki Fun 0 km. ($ 18.410) sin ingresarlos luego a las arcas de la empresa, el no haber explicado en concreto el destino de los fondos y no haber colaborado en la investigación de la anomalía.----------

----Sabido es que la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo por sí mismo injuriante que racionalmente de lugar a aquélla (art. 242 L.C.T., su doc.; esta sala, c. 22.041 S.D.L. 33/07, c. 22.192 S.D.L. 54/07). Entiendo que en el subexamen la empleadora consiguió demostrar acaecimientos que pudieron conducirla a la razonable convicción de que el dependiente ya no era confiable.----------

----En primer término, la recepción personal por el actor de la suma de dinero en cuestión fue acabadamente probada. Así lo declararon de modo concluyente el propio “solvens” de ese pago J. C. G. -tanto en la causa penal (su fs. 28) como en esta sede laboral (fs. 566/568, resps. a las pregs. 15ta. del interrogatorio del demandante y 8va. del interrogatorio de la demandada)- y el testigo presencial de ese acto A. F. Z. (fs. 30 del proceso criminal y fs. 580/582, resps. a las pregs. 11era. y 12da. y repreg. 7ma. de estos obrados). Es más, la falta de recuerdo de dicha recepción del pago esgrimida por el demandante al absolver las posiciones 9na. y 12da. que a fs. 563/vta. le fueran puestas autoriza a tenerlo por confeso a tenor de ellas, pues no es verosímil ese olvido respecto de un suceso que constituyó nada menos que el punto de partida del conflicto que llevó a su despido (art. 413 párr. 2° C.P.C.C.).----------

----Nada reprochable hubo en que el actor recibiera ese pago, visto que a él correspondía hacerlo en ausencia de la cajera, cual lo expresaran dos de ellas al atestiguar (fs. 577 vta., resp. a la preg. 2da. y fs. 600 vta., resp. a la preg. 4ta.). Pero tras esa recepción y el reintegro de la encargada de la caja debía tener lugar la entrega del dinero a ésta, quien había de pasar el recibo provisional al sistema contable (fs. 600 vta., resp. a la preg. 5ta.). Esa rendición del dinero a la caja de la sucursal Puerto Madryn de la empresa no fue demostrada en modo alguno. Y considero que tal déficit probatorio debe pesar en desmedro del actor, porque habiéndose tratado de un pago -en el estricto sentido del art. 725 Cód. Civ., esto es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, sea ésta de dar o de hacer- destinado a extinguir una obligación a su cargo -la de rendir el dinero recibido-, la carga de acreditarlo pesaba sobre quien lo invocaba para liberarse (art. 377 C.P.C.C., su doc.; confr.: Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., III-165, “B”; este cuerpo, c. 20.377 S.D.C. 33/05, entre otras).----------

----Por lo demás, y esto es lo dirimente, aun con las dificultades que siempre para la parte entraña la demostración de los hechos negativos, la demandada logró acreditar la ausencia de la rendición de m.. Pasemos revista a las probanzas existentes en ese sentido.----------

----En el proceso penal el testigo P. A. B. informó que, ante su consulta sobre el destino del dinero percibido, el aquí actor le respondió que él lo había rendido a V. M. P. (fs. 27). Mas al testimoniar este último a fs. 40 de la misma causa afirmó que el actor no le rindió pago alguno, añadiendo que tampoco hubiera correspondido que lo hiciera, sino que debía efectuarlo ante la encargada de la caja de sucursal I. V. S. mediante una planilla al efecto (fs. 40, resps. a las pregs. 5ta. y 6ta., del expediente que corre por cuerda).----------

----Ya en estos autos, el testigo V. M. P., luego de explicar el procedimiento de arqueo -confrontando todos los comprobantes con la planilla de caja para retirar luego el dinero o valores resultantes-, ratificó que el dinero recibido debió integrar el saldo positivo de la caja de la sucursal Puerto Madryn que, tras el mentado arqueo, el dicente llevaría a la

casa central de la empleadora (570/571, resps. a la preg. 5ta. y repreg. 7ma.). Por si fuera poco, la cajera de la sucursal en ese entonces I. V. S. , luego de explicar que la caja era rendida semanalmente ante V. M. P., aseveró que el dinero en cuestión nunca pasó por sus manos (fs. 577 vta./578 vta., resps. a las pregs. 3era. y 4ta. y a la repreg. 16ta.).----------

----No se me escapa que el demandante, en ocasión de declarar como imputado en el proceso criminal -y por tanto sin hallarse bajo juramento de decir la verdad-, aseveró que en las ocasiones en que en la sucursal de la que era gerente eran percibidos pagos correspondientes a operaciones celebradas en la casa matriz de la firma el dinero era puesto en la caja de fuerte, sin ingresarlo a los movimientos contables de la sucursal Puerto Madryn, para luego entregarlo a V. M. P. sin comprobante alguno (fs. 81 vta. del expediente acollarado). Pero esa alegación en su favor, formulada claramente para colocarse el imputado en mejor situación procesal, no recibió respaldo probatorio alguno; antes bien, la deposición de P. que antes reseñé vino a acreditar que no era ese el procedimiento empleado. Por otro lado, los dichos de la cajera I. V. S. conducen a descartar esa pretendida explicación de la falta de constancia de entrega del dinero a ella, pues con documentación de respaldo no, con ingreso a la contabilidad de la sucursal o no, si el dinero era colocado en la caja fuerte debía necesariamente ser entregado a dicha cajera I. V. S., toda vez que era ella la única persona que contaba con las llaves de esa caja de seguridad (fs. 577 vta., resp. a la repreg. 4ta.) Y ésta, lo reitero, declaró que el dinero nunca pasó por sus manos.----------

----En resumen, la última noticia que sobre la ubicación de la suma de dinero tenemos es que ella se encontraba en un cajón del escritorio del gerente actor (fs. 30 del proceso penal). No hubo luego rendición del mismo por parte de él, documentada o no, y es ignorado su ulterior destino, que invocando la falta de recuerdo sobre la puntual operación comercial y el acto del pago recibido en sí mismo el actor no ayudó a aclarar.----------

----No parece tal actitud la propia de un gerente, máxima autoridad del establecimiento donde se desempeñaba. Personal de alta jerarquía y a cargo -así fuera incidentalmente, en ausencia de la cajera- de la recepción de recaudaciones, no le eran tolerables irregularidades en perjuicio del interés de la empresa empleadora al comprometer la cuantía de los ingresos de caja. El incumplimiento es directamente imputable al trabajador, al que no pudo pasársele por alto la importancia del fiel cumplimiento de tal obligación suya, porque cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos, cual lo dispone el art. 902 Cód. Civ., norma aplicable en el ámbito laboral en consonancia con lo que disponen los arts. 62, 63, 84 y 85 L.C.T. (confr.: C.N. Trab., Sala VII, D. T. 1992-281; este tribunal, c. 19.751 S.D.L. 54/04). Esa actuación del actor, unida a la actitud desimplicante de los hechos que evidenciara con sus respuestas por correo electrónico y carta documento la serle requeridas explicaciones, permiten inferir

una actuación que, en la mejor de la hipótesis, puede calificarse de negligente y suficientemente grave como para producir la pérdida de confianza de la principal y autorizar la resolución del vínculo contractual en el marco del art. 242 L.C.T. (confr.: C.N. Trab., Sala II, D.T. 1992-B-1651).----------

----Estas circunstancias no son atenuadas por el resultado arrojado por el proceso penal, esto es el sobreseimiento definitivo por el agotamiento del plazo de instrucción por aplicación de la norma respectiva del anterior Código Procesal Penal entonces vigente. El invocar en la comunicación resolutoria del contrato laboral un hecho que podría, en hipótesis, configurar delito penal, no conduce necesariamente a que para tener el suceso como justificante del despido haya transcurrido todo el proceso judicial represivo y el trabajador resultara condenado en esa sede, pues el ilícito laboral es distinto del penal, en tanto uno y otro difieren en cuanto al marco de los intereses afectados y la protección legal de los mismos. El delito no agravia sólo a la víctima, sino a la comunidad toda, y es sancionado con penas; la injuria se halla referida a las relaciones entre dos partes vinculadas por un contrato de trabajo cuyo incumplimiento autoriza al afectado a denunciarlo (esta sala, c. 19.982 S.D.L. 66/04, c. 21.004 S.D.L. 8/06, c. 22.268 S.D.L. 57/07). Así, un hecho que no constituya violación de disposiciones criminales o correccionales, puede sin embargo configurar una injuria laboral que justifique la ruptura del contrato de trabajo con justa causa (confr.: C.N. Trab., sala III, 20/5/94, cit. en “Ley de Contrato de Trabajo...”, Manuales de Jurisprudencia La Ley, 2da. ed., pág. 469, sum. 39; este cuerpo, c. 22.596 S.D.L. 38/08). Máxime si se trata de hechos objetivos que sirven de estribos sobre los cuales monta la pérdida confianza: si las expectativas del empleador, creadas con el devenir del vínculo, acerca de una conducta del trabajador leal y acorde con su deber de fidelidad se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la razonable convicción de que el dependiente ya no es confiable, pues cabría esperar la reiteración de actitudes similares, queda configurada una justificada causal de despido (confr.: C.N. Trab., sala VIII, D.T. 1997-A-97 y 317; esta sala, c. 22.041 S.D.L. 33/07, c. 22.192 S.D.L. 54/07, c. 91/08 S.D.L. 82/08).----------

----V.- Alegó el demandante la extemporaneidad de su despido, por cuanto la medida fue adoptada en agosto de 2005 en relación a un hecho acontecido en diciembre de 2004.----------

----Cierto es que los testimonios de I. V. S. y A. F. Z. dejan ver que el faltante de dinero fue detectado y objeto de algunas indagaciones en enero de 2005 (fs. 578 vta., resps. a las repregs. 14ta. y 15ta.; fs. 581 vta., resps. a las repregs. 12da. y14ta.), pero no lo es menos que la posible irregularidad no parece haber trascendido, y ello a título de duda, de los bajos niveles de administración de los nombrados y de P. A. G. B. y V. M. P. (fs. 570 vta., resp. a la preg. 9na.). La segura existencia de una anomalía grave sólo pudo establecerse al llegar a su estado completamente operativo en junio de 2005 el nuevo sistema contable informático implementado en enero de ese año, revelador de todos los

datos cargados en el anterior utilizado y hasta entonces no disponibles, cual explicara prolijamente el auditor externo de la empresa H. D. M. (fs. 572/573 vta., resps. a las pregs. 1era., 2da., 3era., 6ta., 7ma., 8va. y a la 3era. repreg.), corroborándolo la prueba informativa aportada por la empresa especialista que instalara el novel sistema a fs. 611. Recién en julio de 2005, tras finalizar la carga en el sistema informático estrenado de los datos relativos a los saldos del año anterior, fue que tanto V. M. P. cuanto el C.P.N. H. D. M. pudieron establecer con seguridad la existencia del faltante de dinero, el primero al realizar una última revisión antes de retirarse de la empresa por renuncia y el segundo al llevar a cabo la primera auditoría externa de se año, y lo comunicaron al presidente del directorio de la empleadora (fs. 570 vta., resps. a las pregs. 6ta., 8va. y 9na.; fs. 572 vta., resp. a la preg. 7ma.). De inmediato comenzó la investigación interna, que mediados varios intercambios postales e informes escritos del personal de la sucursal Puerto Madryn, concluyó con la decisión de denunciar el contrato del demandante en agosto de 2005.------ La contemporaneidad del hecho originador del despido con la decisión de la empresa de producirlo debe juzgarse según las circunstancias de cada caso (confr.: C. N. Trab., Sala I, cit. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley” ind., pág. 466, sum. 1), de modo que no puede afirmarse la violación del principio de contemporaneidad si la empresa tomó tardíamente conocimiento del hecho y se vio obligada a realizar averiguaciones dada la importancia del que debía ser dilucidado, la naturaleza de la cuestión investigada y el tener que decidir el destino de quien, por su cargo, había merecido hasta entonces su confianza (confr. C.N. Trab., Sala II, D. T. 1992-B-1433; ídem, Sala VIII, T. y S. S. 1993-636).-------

---

----Concluyo entonces que el despido del demandante respondió a justa causa y no genera para la empleadora obligaciones resarcitorias de ninguna especie (art. 242 L.C.T.), tampoco por daño moral pues requerir la entrega de un dinero a quien probadamente lo percibió y no rindió cuentas del mismo ni brindó explicaciones cuando le fueron requeridas no puede calificarse de ilícito y sin ilicitud no existe responsabilidad en nuestro derecho. Ello torna cuestiones abstractas, de aquellas que los jueces no deben resolver, las relativas a la naturaleza jurídica del daño moral, si resarcitoria o sancionatoria, y la posible conexión o no del monto del rubro con los daños patrimoniales.----------

----VI.- Acreditado está que en su desempeño en la sucursal Puerto Madryn de la firma el actor vendía automóviles personalmente y supervisaba y coordinaba a los restantes vendedores (fs. 583, resps. a las pregs. 2da. y 4ta.; fs. 600/vta., resps a las pregs. 2da. y 5ta.; fs. 604 vta., resp. a la preg. 4ta.). Sobre esa base fáctica el demandante reclamó diferencias sobre comisiones.----------

----Cierto es que, cual lo señalara la demandada, tales comisiones no aparecen pactadas en el contrato laboral de fs. 305/306, mas a cuento viene recordar que en el campo de los contratos de trabajo rige el principio de primacía de la realidad, de

acuerdo al cual interesan más los hechos demostrados que la formalidad documental (confr.: Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 55; esta alzada, c. 21.337 S.D.L. 4/07, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 22.811 S.D.L. 48/08) y en la especie ese hecho de la percepción de comisiones por el actor fue demostrado mediante probanzas dotadas de fuerza de convicción. En todo caso, esas comisiones habrán representado sobreasignaciones, las que abonadas con habitualidad quedaron incorporadas al núcleo del contrato individual como cláusula implícita, fruto de un uso empresario válido (art. 1 incs. “d” y “e” L.C.T., su doc.; este cuerpo, c. 12.130 S.D.L. 24/97, c. 22.167 S.D.L. 69/07).----------

---- La prueba del pago de ellas la suministraron en primer término los no desconocidos recibos de haberes, donde la empleadora hizo constar el concepto “comisiones por ventas” en una primera época (fs. 319/322) y “comisiones” a secas en una segunda (fs. 323/331); la diferencia entre ambas no quedó en absoluta clara, pues las alegaciones formuladas por la demandada a fs. 400, intentando explicar que tales asignaciones no tenían su origen en ventas, no recibieron respaldo probatorio.----------

----Por otro lado, quedó demostrado que todos los vendedores recibían comisiones por ventas (fs. 585/vta., resps. a las pregs. 5ta. y 6ta.; fs. 600 vta., resp. a la preg. 3era.; fs. 618 vta., resp. a la preg. 4ta.) y nada conduce a pensar que se hiciera excepción a ello en relación con el gerente autorizado como estaba a efectuar personalmente ventas.----

----El testigo G. H. O. declaró que el total de las comisiones generadas era consignado en los recibos de sueldo, pero refirió ese dicho a su propio caso, en tanto fue interrogado acerca de las asignaciones liquidadas en las planillas que acababa de reconocer (fs. 618 vta., preg. 11era. y su respuesta). No parece haber sido ese un procedimiento generalizado en la empresa, porque de su parte la testigo M. M. R. informó que los vendedores al cobrar las comisiones firmaban recibos de sueldo “y además les pagaban una parte que no estaba incluida en el recibo de sueldo” (fs. 600 vta., resp. a la preg. 4ta.), de donde se extrae que es bien verosímil que esa porciones “en negro” no le hayan sido abonadas al actor en el mes de julio de 2005.----------

----En cuanto al ejercicio que la “a quo” hiciera de la facultad judicial consagrada en el art. 56 L.C.T. La prueba rendida habrá sido insuficiente para acreditar los montos de las comisiones establecidos, pero la existencia de las mismas fue demostrada y la sentenciante estableció en decisión fundada los importes, atendiendo, como debía hacerlo, a las circunstancias del caso y teniendo presente las retribuciones habituales en la actividad (confr.: C.N. Trab., sala I, D. T. 1993-A-190, 1993-B-1425). No en vano acudió al indicio que le suministraban las planillas de ese concepto reconocidas por testigos y aludió a la duplicación de las remuneraciones netas percibidas por el actor, arribando a una cifra de $ 5.585 mensuales que no parece ilógica para retribuir a personal gerencial.----------

----Considero así que corresponde mantener la decisión del fallo impugnado en cuanto a las diferencias en los salarios de julio de 2005, en el s.a.c. proporcional por egreso y en las vacaciones proporcionales.----------

----VII.- Las señaladas razones me conducen a proponer la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 4.154,70.----------

----De ser compartida mi posición, corresponderá adecuar a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la instancia anterior (art. 279 C.P.C.C.).----------

------ A) Costas.----------

----Tal como surge de fs. 266/vta., cap. VI, cinco pretensiones acumuló el actor en su demanda: 1) la de diferencias salariales en la remuneración de julio de 2005, por un subtotal de $ 2.707,81; 2) la de diferencias en la liquidación final por un monto -sumadas s.a.c. y vacaciones proporcionales- de $ 3.049,27; 3) la de las indemnizaciones originadas en el despido -arts. 232, 233 y 245 L.C.T.- por un valor en conjunto de $ 23.357,07; 4) la de los agravamientos resarcitorios de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, que adicionadas alcanzaron a $ 28.162,54; y 5) la indemnización del daño moral por la suma $ 30.000. El contenido económico de la demanda alcanzó así a $ 87.276,69.----------

----De esas pretensiones prosperaron finalmente las dos primeras por $ 4.154,70, resultando por el contrario rechazadas totalmente las tres restantes.----------

----Por cierto que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 71 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 59 de la ley 69), mas en el subexamen el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente. Examinado el resultado del litigio según el número de pretensiones acumuladas notamos que el demandante fue derrotado en el 60 % de ellas (tres de cinco), mientras que si el análisis lo realizamos conforme el monto de las sumas dinerarias tenemos que fue batido en el 95,30 % de sus reclamos. Promediados los resultados de ambas formas de cálculo arribamos a que el demandante resultó vencido en un 78 % del contenido del pleito.----------

----En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores). Opino que el balance final del litigio, sopesadas las

cuestiones articuladas por su importancia jurídica y contenido cuantitativo, conduce a imponer las costas de primera instancia al actor en un 80 % y a la demandada en un 20 %.----------

------ B) Honorarios.----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales que los Dres. D. E. F. y F. A. y el perito C.P.N. R. M. C. cumplieran en el grado precedente, propicio fijar sus honorarios respectivos en las sumas equivalentes al 20,50 %, al 17,50 % y al 2,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

---- VIII.- Frente al resultado habido en esta segunda instancia, donde también se registra un vencimiento parcial y mutuo -el actor ve desestimado su único agravio, mientras que prosperan el grueso de los de la demandada-, sugiero distribuir entre las partes las costas de ella en igual proporción a la del grado previo (art. 71 C.P.C.C.).------

----Los honorarios de alzada de los Dres. D. E. F. y F. A., por aplicación de las ya mentadas pautas arancelarias y del art. 14 del dec.-ley 2.200, propongo regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 4,40 % del aludido monto total del proceso.---------- Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ----------

I. El Dr. Velázquez ha hecho una ilustrativa reseña de los antecedentes del caso, así como de los agravios vertidos por ambos apelantes, dando cumplimiento así a las exigencias formales establecidas en los arts. 163 y 164 C.P.C.C. en lo pertinente. Ello me exime de abundar acerca de tales aspectos, por lo que abordaré directamente los puntos traídos a decisión del tribunal.----------

--- II. **La pérdida de confianza invocada como causal de despido:** ----------

--- Nada novedoso podré agregar a las conclusiones arribadas por el colega preopinante acerca de este tópico, que comparto plenamente.----------

--- En efecto, en primer lugar, está debidamente probado en el curso de estas actuaciones que el dinero proveniente de la compraventa de una unidad automotor Suzuki Fun ($ 18.410.-) en diciembre de 2004 (operación 4673) fue entregado en efectivo al aquí actor. Ello se desprende: a) de los testimonios concordantes de los señores G. y Z.. El primero de los nombrados fue quien hizo entrega de dicha suma en efectivo al señor B. en presencia del señor Z. y así lo declara al responder a la octava pregunta (fs. 567 vta.). El segundo lo ratifica al responder a las preguntas 11era. a 13era. (fs. 580 vta.), explicando además cómo era la modalidad de recepción de pagos en caso de que estuviera ausente la cajera, al referir que en tales ocasiones los recibía el gerente para luego rendirlos a la caja. b) De la contestación brindada por el actor acerca de este hecho al absolver posiciones, manifestando que “no lo recordaba” (resp. a la 9na. posición, fs. 563). No puede sino asignársele valor confesional a dicha

respuesta, (art. 413, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69), pues no resulta creíble que el actor pueda haber olvidado ni más ni menos que un pago de esa envergadura recibido en custodia momentánea, habiéndolo guardado en su escritorio (conf. Z., declaración en sede penal, fs. 30 - Expte. 4326/2005 agregado por cuerda) con miras a entregarlo posteriormente a la cajera. En segundo término, con el informe pericial contable producido en la causa está demostrado asimismo que dicho pago no figura ingresado en la contabilidad de la empresa (conf. resp. al punto 4 - fs. 450 vta.). Por último, no puede soslayarse el testimonio de la por entonces cajera de la empresa, I. V. S., quien relató que en las escasas oportunidades en que el actor recibía algún pago y luego le rendía el dinero, ella “le hacía un recibo, lo guardaba en la caja y lo rendía en Trelew cuando venían a buscarlo” (resp. a la 11era. preg., fs. 578).---------- Al no haber sido nunca debidamente esclarecidos, estos hechos producen cuanto menos un estado de estupefacción para cualquier analista neutral, ya que no hay modo de hallarles una explicación plausible. Si un gerente recibe un pago importante y extiende por él un recibo provisorio (conf. G., declaración en sede penal, fs. 28 - Expte. 4326/2005 agregado por cuerda) a pesar de no estar a cargo de la caja, la sana crítica racional (art. 386,C.P.C.C.) indica que, ante esta contingencia, debía luego asegurarse de documentar el ingreso de dicha suma a las arcas de la empresa, por cuanto la decisión de recibir el pago implicaba asumir tácitamente las consecuencias de tener que responder por el eventual faltante de ese dinero. No olvidemos que nos hallamos ante un empleado jerárquico, con experiencia negocial, conocedor de sus responsabilidades y de la natural exigencia de comportarse con la diligencia que correspondía a un “buen hombre de negocios” en las relaciones contractuales que involucraban los intereses de su empleador.---------- Así las cosas, considerando el puesto de responsabilidad y el celo que exigía su labor, los acontecimientos referidos, sumados a la falta de una explicación adecuada acerca del dinero faltante, lesionaron gravemente el deber de fidelidad y denotaron cuanto menos un obrar negligente por parte del actor en su calidad de gerente de la empresa, incompatibles con el principio de buena fe que debe primar en toda relación laboral, habilitando así a la empresa para rescindir el contrato de trabajo en virtud de la causal de pérdida de confianza invocada, en tanto esta última es uno de los presupuestos fundamentales que dan sustento a la relación (art. 242, 243, L.C.T.).---------- En este mismo orden de ideas, se ha sostenido -en criterio que comparto- que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y la confianza entre las partes, razón por la cual si en el curso de la relación laboral se produce algún hecho que impide continuar las relaciones en un plano de buena fe y confianza, es lícito ponerles fin y el causante debe soportar las consecuencias, para lo cual es preciso valorar el incumplimiento del empleado teniendo en cuenta el carácter de la relación y las circunstancias fácticas del caso (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I • 18/10/2005 • G., J. M. c. COTO C.I.C. S.A. • DT 2006 (abril), 565).--------- No

afecta este razonamiento la circunstancia de que la causa penal haya concluido por el sobreseimiento total y definitivo del actor, resolución dictada en base al transcurso del término dispuesto para la instrucción sin que pudiera establecerse la responsabilidad que le cupo a B.en los hechos investigados (conf. resolución N° 278/206 - fs. 120 - Expte. 4326/2005 agregado por cuerda). Al respecto, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, si bien la justicia laboral está impedida de establecer si un hecho constituye delito o no, puede en cambio juzgar si el mismo configura injuria al empleador y es motivo legítimo de resolución del contrato (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II • 11/11/2004 • K. R., M. K. c. L. C. S.A. • L. C. 2005(abril), 322 • id. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo • 27/04/2006 • M., E. S. c. L. S.A.C.I.A. • LLLitoral 895 - DT 2006 (setiembre), 1375; id. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 13/12/2000 • G., B. c. A.N.Se.S. • La Ley Online • id. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 03/06/1986 – S., H. C. c. A. D. O., C. L. - 34.795 • LA LEY 1987-A, 673; entre muchos otros).---------- III. **La alegada falta de contemporaneidad entre el hecho y el despido:** ---------- Si bien es cierto que entre el hecho generador y la decisión rupturista transcurrieron ocho meses, no puede aquí perderse de vista que la anormalidad fue detectada a mediados de 2005, existiendo durante ese período intermedio un cambio operativo en el sistema de contabilidad que impidió auditar hasta entonces los datos del banco informático precedente (ver testimonio del auditor D. M., resp. a la 6ta. preg. - fs. 572 vta.; id. informe FBS Software S.A. - fs. 611; id. test. P., resp. a la (va. y 9na. preg., fs. 570 vta.), por lo que la certeza acerca del faltante de dinero por dicha operación pudo constatarse llegado ya el mes de julio de 2005. A partir de entonces se dio comienzo a un proceso de averiguación interna de carácter administrativo hasta llegar a la decisión de despido, de lo que dan cuenta los profusos intercambios epistolares habidos entre el actor y la demandada (ver fs. 279/282/283/285/287/288/290/291). No puede achacarse por tanto esa falta de contemporaneidad, ya que las circunstancias apuntadas explican de modo satisfactorio el tiempo transcurrido entre el episodio en cuestión y la decisión patronal. Si bien es cierto que, como regla general, la contemporaneidad de la injuria con la decisión de poner fin al vínculo de naturaleza laboral es uno de sus requisitos para considerar ajustada a derecho la decisión rupturista, en el caso bajo examen no cabe reprochar a la demandada inacción o morosidad injustificada en el ejercicio del poder disciplinario. Las circunstancias particulares del caso (art. 242 L.C.T. *in fine*) han demostrado que, lejos de actuar en forma apresurada o arbitraria, la patronal realizó una investigación previa destinada a esclarecer los hechos, sin lesión al derecho de defensa del trabajador, quien por el contrario, tuvo adecuada ocasión de ofrecer una justificación aceptable acerca de la anomalía observada y en verdad no la brindó, dando pie de ese modo a la pérdida de confianza por parte de su empleador.---------- IV. Como corolario de todo lo expresado hasta aquí, coincido con el colega

preopinante en que la conducta del actor provocó una pérdida de confianza que no consentía la prosecución del vínculo laboral, por lo que deben rechazarse los reclamos indemnizatorios, así como la compensación por daño moral pretendida.----------

--- V. **Diferencias salariales:** ----------

--- Bien ha puntualizado el Dr. Velázquez que el pago de comisiones era una práctica habitual en la operatoria comercial de la empresa demandada y las percibían tanto los vendedores como el actor en su calidad de gerente, según lo demuestra en forma inequívoca la prueba testimonial producida en autos (conf. test. Z., resp. a la 2da. repreg., fs. 581; id. P., resp. a la 5ta. preg., fs. 583; id. R., resp. a la 2da. a 5ta. preg., fs. 600/vta.; id. test. O., resp. a la 4ta. a 8va. preg., fs. 618/vta.), y que el actor también las cobraba usualmente, tal como surge de los recibos aportados a la causa. También está demostrado que una parte de las comisiones no estaba incluida en los recibos de sueldo (conf. test. R., resp. a la 4ta. preg., fs. 600/vta.). Estas probanzas autorizan a deducir, según las reglas de la sana crítica racional (art. 386 C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69), que el demandante percibía habitualmente remuneraciones superiores a las que se consignaban en los recibos oficiales. En consecuencia, concordando con mi apreciado colega de sala, opino que la estimación efectuada por la sentenciante de grado anterior en uso de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.C.T. para establecer una remuneración habitual de $ 5.585.- mensuales se muestra prudente y adecuada a las circunstancias del caso, sin que las argumentaciones de la demandada apelante consigan desmerecer dicho juicio conclusivo, que merecerá confirmación en esta alzada.---------- VI. **Conclusiones:** ----------

---------- Opino, en síntesis, que debe revocarse parcialmente el fallo en cuanto acogiera los reclamos indemnizatorios por despido, fijando la suma de condena en $ 4.154,70 con más los intereses ya fijados en dicho decisorio. Coincido asimismo en la adecuación de las costas de primera instancia conforme a este nuevo resultado (arts. 71 y 279, C.P.C.C.), distribuyéndolas en un 80% a cargo del actor y en el 20% restante por cuenta de la demandada, debiendo imponerse en idénticos porcentajes en esta alzada.---- Comparto asimismo las retribuciones propuestas para las tareas profesionales desplegadas en ambas instancias, atendiendo a la calidad, extensión, eficacia de las respectivas labores y a los resultados obtenidos en cada caso, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200), las que doy aquí pro reproducidas, *brevitatis causae*.---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 4.154,70).----------

----B) Imponer las costas de ambas instancias en un 80 % al actor y en un 20 % a la demandada.----------

----C) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. D. E. F. y F. A. y el perito C.P.N. R. M. C., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 20,50 %, al 17,50 % y al 2,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

----D) Regular los honorarios de los Dres. D. E. F. y F. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 4,40 % del aludido monto total del proceso.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo anticipé, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos con setenta centavos ($ 4.154,70).----------

----IMPONER las costas de ambas instancias en un 80 % al actor y en un 20 % a la demandada.----------

----FIJAR, POR ADECUACION a la presente, los honorarios de los Dres. D. E. F. y F. A. y el perito C.P.N. R. M. C., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 20,50 %, al 17,50 % y al 2,50 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F. y F. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 4,40 % del aludido monto total del proceso.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA